

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; Y DE SEGURIDAD SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 279 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 5 A FRACCIÓN XIX DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5 A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social"**, presentada por la Diputada **Azucena Arreola Trinidad**, del Grupo Parlamentario de **MORENA**; y Diputadas y Diputados integrantes de la **Comisión de Pesca** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, son competentes para conocer y resolver respecto a la iniciativa; por lo que con fundamento en los artículos 71, fracción II y 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 39, numeral 1 y 2, fracción XLIII; y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la **Ley Orgánica de del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción

I; 158, numeral 1, fracción IV; 167 numeral 4; 173; 174; 176; 177; 182, y 183 del **Reglamento de la Cámara de Diputados**, se somete a consideración de esta Asamblea siguiente:

DICTAMEN

Por cuestión de método y estudio, estas dictaminadoras procederán a reunir y dar cumplimiento a los elementos exigidos por el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO Y ANÁLISIS

En el apartado de "**ANTECEDENTES**", se describe el proceso legislativo que ha tenido la iniciativa, desde su presentación, hasta el turno del expediente a las comisiones dictaminadoras.

Por lo que respecta al apartado de "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA**", se realiza una descripción de esta, destacando los elementos más importantes, entre ellos, el planteamiento del problema.

En el apartado de "**CONSIDERACIONES**", las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras realizan el análisis y valoración de los argumentos contenidos en la iniciativa y el texto normativo propuesto, así como los argumentos y razonamientos que sustentan y motivan el sentido del dictamen.

Finalmente, en el apartado **"PROYECTO DE DECRETO"**, las y los integrantes de las comisiones dictaminadoras emiten la resolución en sentido positivo con modificaciones, respecto al supuesto que se pretende normar.

I. ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 30 de abril de 2025, se dio cuenta con la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5 A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social", presentada por la Diputada Azucena Arreola Trinidad, del Grupo Parlamentario de MORENA y Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

2. Mediante oficio D.G.P.L. 66-II-1-571 de fecha 30 de abril de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, turnó a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, el expediente número 2296, que contiene la Iniciativa con proyecto de decreto señalada con anterioridad, para emitir el dictamen correspondiente.

3. Mediante oficio CP/LXVI/220/2025 de fecha 10 de junio de 2025, la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, remitió a estas Comisiones Unidas, la opinión en sentido positivo a la Iniciativa señalada con anterioridad, para su consideración en el dictamen correspondiente.

4. Mediante oficio CSS/LXVI/268/2025, de fecha 25 de junio de 2025, la Junta Directiva de la Comisión de Seguridad Social, informó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, la decisión de prorrogar el plazo para emitir el dictamen correspondiente a la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5 A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social".

5. Mediante oficio D.G.P.L. 66-II-8-0688 de fecha 14 de julio de 2025, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, informó a la Presidencia de la Comisión de Seguridad Social, que al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 182 y 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se tiene por prorrogado el plazo para emitir el dictamen correspondiente a la Iniciativa señalada con anterioridad, hasta el término de la LXVI Legislatura.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

Las Diputadas y los Diputados iniciantes de la Comisión de Pesca parten de la actividad fundamental de la pesca, como un sector primario económicamente relevante para el entorno social. Sin embargo, quienes lo integran, enfrentan una situación crítica, destacando la informalidad laboral, la burocracia administrativa para la obtención de permisos, el alcance insuficiente de los programas de apoyo, la criminalización de la actividad, la precariedad y explotación laboral,

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

mismas que inciden en la inaccesibilidad a derechos humanos básicos como la seguridad social.

Son puntuales en mencionar que las personas que actualmente se dedican a las labores del sector pesquero, están desprotegidas por la ley y por la autoridad.

Con base en el estudio "El Derecho en la Actividad Pesquera", distinguen tres tipos de pesca: i) de consumo, ii) comercial y iii) aquella realizada en virtud de una relación laboral

Denuncian que, en la práctica, la actividad pesquera se caracteriza por la falta de formalización, vulnerando los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, colocándolos en un estado de indefensión.

Tal vulneración se refleja en los datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante el tercer trimestre de 2024:

- La población ocupada en la Pesca fue de **216 mil personas**, siendo un 92.9% hombres y 7.14% mujeres, con un salario promedio de 7 mil pesos mensuales.
- La población ocupada en el sector pesquero de México se concentró principalmente en los estados de Sonora, Guerrero y Yucatán, siendo la edad promedio de 42.5 años y un nivel de escolaridad promedio de 7.77 años, es decir un nivel educativo básico.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

- La informalidad laboral alcanzó un 86.2%, lo que representa un aumento de 2.17 puntos porcentuales respecto al trimestre anterior (84%). Esta tasa de informalidad fue significativamente más alta, 31.5 puntos porcentuales superior, que el promedio nacional.
- Las entidades federativas con la mayor tasa de informalidad en este sector fueron Quintana Roo (100%), Oaxaca (100%) y Nuevo León (100%). En contraste, las que presentaron la menor tasa fueron Baja California Sur (53.5%), Baja California (53.2%) y Chiapas (50%).
- La mayor concentración de trabajadores en actividades pesqueras durante este periodo se encontró en el tramo de 35 a 44 años, con 23 mil trabajadores. De este grupo, el 86.7% se encontraba en empleo informal, mientras que solo el 13.3% tenía un empleo formal.

Puntualizan que en la normatividad vigente no se contempla la figura de persona pescadora, dificultando su acceso al derecho a seguridad social. En suma, la intención de las Diputadas y Diputados iniciantes reside en incorporar a la categoría de trabajadores de campo, las actividades pesqueras, con la finalidad de brindarles seguridad social como efecto inmediato a una relación laboral.

Para ilustrar el alcance de la iniciativa, se incluye un cuadro comparativo que contiene la normatividad vigente y la propuesta de modificación del Diputado iniciante:

Ley Federal del Trabajo

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su	Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, pesqueras incluidas las realizadas por buzos pescadores, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.	su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.
Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales.	...
Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.	...

Ley del Seguro Social

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. a XIV. ...

Por lo que respecta a los matrimonios

tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras incluidas las realizadas por los buzos pescadores**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. a XIV. ...

...

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

Artículo 235. Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, **pescadores, buzos pescadores, acuicultores** comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley.

TRANSITORIOS

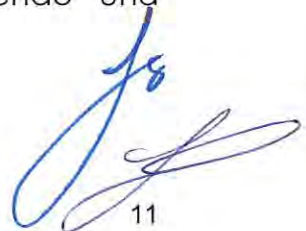
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez establecidos los antecedentes y habida cuenta del contenido y objeto de la proposición, esta dictaminadora expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. El propósito de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen consiste en reformar los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, y los artículos 5A, en su fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, con el objetivo de incorporar la figura de personas trabajadoras del sector pesquero al rubro de personas trabajadoras del campo, consecuentemente dotarles de seguridad social.

SEGUNDA. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que sentó un nuevo paradigma constitucional, basado en el reconocimiento e incorporación de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, otorgándoles una mayor relevancia; colocando a la dignidad humana como la brújula en el actuar del Estado mexicano y constituyendo una contención en el ejercicio del poder público.



11

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

De esta manera, el artículo primero constitucional se coloca como el pináculo en la materia, que establece la obligación que tienen todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La universalidad está vinculada con la igualdad y no discriminación, debiendo respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias.¹

La interdependencia e indivisibilidad constituyen principios fundamentales que responden a la necesidad de comprender a los derechos humanos desde una perspectiva integral, sin jerarquías, vinculados entre sí y exigibles ante las autoridades competentes.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por medio del criterio judicial **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO**, analiza la progresividad desde dos vertientes, la gradualidad y el progreso, la primera requiere de un proceso en el que se definan metas a corto, mediano y largo plazo, en virtud de que el pleno goce de los derechos humanos no es inmediato, por otro lado, el progreso implica que el disfrute de los derechos

¹ Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1289. Número de registro digital: 2003881

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

humanos siempre debe mejorar. En suma el principio de progresividad denota la prohibición de regresividad en el disfrute de los derechos humanos, y la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, en razón de que el Estado mexicano tiene el mandato constitucional para que a través de todas sus autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias realice todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, a fin de que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.²

En suma, el Estado mexicano, se ha comprometido por observar este parámetro de regularidad constitucional, por lo que es su deber ampliar el espectro de protección de los derechos humanos, realizando los cambios y transformaciones pertinentes -incluidas también la producción legislativa – para conseguir tal finalidad.

TERCERA. Las actividades que conforman el sector primario constituyen la base de la vida productiva y económicamente activa del ser humano, incluyen aquellas dedicadas a la explotación de recursos naturales para el consumo humano directo o a su transformación por parte del sector secundario; este tipo de actividades se agrupan en dos categorías, extractivas como la pesca; extracción forestal y minería; y productivas donde se contempla a la ganadería y agricultura.³

²Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 980. Número de registro digital 2019325.

³ Universidad Nacional Autónoma de México. (s. f.). *Actividades económicas primarias*. Recuperado de https://uapas2.bunam.unam.mx/ciencias/actividades_economicas_primarias

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con fundamento en la fracción I del artículo 4 del "ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Concurrencia con las entidades federativas de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2019, las actividades primarias son definidas como aquellas actividades que proporcionan los satisfactores primarios, es decir, aquellos que se toman directamente de la naturaleza sin una transformación.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, marco normativo que tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales comprendidas en el Apartado A del artículo 123 constitucional, regula en el Capítulo VII del Título Sexto, a las **Personas Trabajadoras del Campo**.

La regulación de las personas trabajadoras del campo está sujeta a las disposiciones legales relativas a los trabajos especiales; y a las de carácter general, siempre y cuando no sean opuestas a las primeras.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 279 se define a las personas trabajadoras del campo como:

"...las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas **u otras semejantes**, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales." (Énfasis añadido).

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Si bien este precepto legal no contempla expresamente la pesca entre las actividades reguladas, es crucial señalar que su contenido es enunciativo y no limitativo. Esto se debe a la inclusión de la porción normativa "**u otras semejantes**" la conjunción disyuntiva "u" implica que la lista de actividades no es exhaustiva; por el contrario, permite la inclusión de todas aquellas actividades que, sin estar explícitamente enlistadas, poseen características similares a aquellas que, si lo están, por lo tanto, la aplicabilidad de la normativa resulta extensiva a otros sectores, como el pesquero.

A través de la interpretación por analogía un precepto legal no solo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación.⁴

Es del conocimiento general que la seguridad social se origina por medio de una relación laboral. En este sentido, dado que la Ley Federal del Trabajo incluye un apartado específico para las personas trabajadoras del campo permite determinar que las personas trabajadoras del campo, incluidas aquellas que pertenecen al sector pesquero, poseen un esquema de seguridad social.

Refuerza lo anterior, el "**Capítulo X De la Seguridad Social en el Campo**", previsto en la Ley del Seguro Social, cuyo artículo 237, dispone:

⁴Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1289. Número de registro digital: 2003881
Tercera Sala, (5a.) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XCIX, página 970. Número de registro digital. 344997

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

"Artículo 237. **Las personas trabajadoras asalariadas, permanentes y temporales en actividades del campo, se comprenden en el artículo 12, fracción I, de esta Ley y accederán a la seguridad social en los términos y formas que establezca la misma**, conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan." (Énfasis añadido).

El precepto legal a que se hace referencia contempla los sujetos del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS):

"Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I. **Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual,** a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
..." (Énfasis añadido).

El derecho humano al trabajo tiene base constitucional en el artículo 123, se estructura con un apartado A, dedicado a la regulación de aquellas relaciones de trabajo surgidas entre particulares; y un apartado B relativo a los vínculos entre el Estado y los particulares.

Estas Comisiones se enfocarán en las relaciones laborales del apartado A, las cuales, por su naturaleza, se regulan en la Ley Federal del Trabajo, normatividad de la materia que busca la justicia social y el equilibrio entre los factores de producción.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Para el derecho mexicano la fuente que da origen a las obligaciones laborales se clasifica en dos rubros, las relaciones de trabajo per se y el contrato de trabajo. Ambas figuras tienen fundamento legal el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 20.- Se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos" (Énfasis añadido).

Ambas figuras son coincidentes en los efectos que producen. Cabe agregar, el precepto legal es concluyente al no distinguir en el acto de origen a la relación laboral o la denominación del contrato del cual derive una relación laboral, esto significa, siempre y cuando se satisfagan los elementos mencionados, de la existencia de una.

Aunado a lo anterior, se desprenden los elementos que componen un vínculo de esta naturaleza, es decir: i) la prestación de un servicio personal, ii) la existencia de subordinación, y iii) el pago de un salario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio jurisprudencial **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**, determinó

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena "

que el elemento esencial para la existencia una relación laboral es la subordinación, entendiéndola como un poder jurídico de mando o correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, además de ser la característica distintiva para diferenciarlo de otro tipo de contratos, como pudiera ser el de prestación de servicios profesionales.⁵

En virtud de la dificultad que supone determinar la existencia de una relación de trabajo; la "**Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198)** de la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, señala que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse principalmente de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza convenido por las partes.⁶

Asimismo, el artículo 21 de la Ley en comento a la letra señala:

"Artículo 21.- Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

En síntesis, de un contrato de trabajo naturalmente surge una relación laboral, pero una relación laboral no depende de la existencia previa de un contrato,

⁵ Tesis: 357, Apéndice de 2011, Séptima Época, Tomo VI. Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 1-Sustantivo, p. 342. Número de registro electrónico 1009152

⁶ Organización Internacional del Trabajo (OIT). (Año de adopción). *Recomendación sobre la relación de trabajo*, 2006 (Núm. 198).

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_fr/f?p=NORMLEXPUB:55:0:::55:P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R198,/Document

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

dicho de otra manera, subsiste por sí misma, siempre y cuando se satisfagan los elementos antes citados, con un énfasis especial en la subordinación.

La materia de pesca sigue la misma suerte, refuerza lo dicho el criterio judicial **RELACIÓN LABORAL. TRATÁNDOSE DE PESCADORES, SE ACREDITA SI EL DUEÑO DE LOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN SE LOS PROPORCIONA Y RECIBE LO CAPTURADO A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA;** a través del cual, se retoma la definición legal de relación laboral, contenida en el artículo 20, y la presunción de existencia de la relación laboral, prevista en el artículo 21, ambos preceptos de la Ley Federal del Trabajo; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, sostiene que se presume la existencia de una relación de carácter laboral, entre el dueño de los medios de producción y los pescadores, cuando aquél se los proporciona para extraer el producto del mar y éstos le entregan lo capturado, mediante una retribución económica, pues ello denota una relación de subordinación, ya que el pescador no realiza sus labores de manera independiente, sino que requiere que el patrón le proporcione los elementos necesarios para tal fin y éste es precisamente quien recibe lo extraído, retribuyendo económicamente a sus subordinados.⁷

Finalmente, pero no menos importante, el párrafo último del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra se establece:

⁷ Tesis: XIV.2o.20 L, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Agosto de 1997, Tomo VI, página 804. Número de registro digital: 198152

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

"Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social".

Bajo esta tesitura, se da cuenta que las personas trabajadoras del sector pesquero se encuentran reguladas indirectamente en la categoría de personas trabajadoras del campo, derivado de una interpretación por analogía y en virtud de la naturaleza de las actividades que realizan, al ser parte sector económico primario, se contemplan en los estándares de aplicación tanto de la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social.

CUARTA. Estas Comisiones dictaminadoras advierten que el **Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)** de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), uno de los instrumentos mediante el que se fundamenta y sustenta la Iniciativa de mérito, no ha sido objeto de ratificación o aprobación por el Estado Mexicano, en consecuencia, no se generan efectos vinculantes para su adaptación en la esfera jurídica nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, su contenido constituye criterios orientadores para un mejor quehacer legislativo en materia de derechos humanos para personas trabajadoras dedicadas a las actividades pesqueras.

Igualmente, estas Comisiones estiman que, pueden considerarse para propuestas legislativas futuras, diversos instrumentos vigentes para el Estado Mexicano, como lo son; "Gente de mar, pescadores y trabajadores portuarios", así como los Convenios No. 163 sobre el Bienestar de la Gente de Mar en el Mar y en Puerto, No.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

56, Relativo al Seguro de Enfermedad de la Gente de Mar o el No. 164 sobre la Protección de la Salud y la Asistencia Médica de la Gente de Mar.

QUINTA. La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, norma reglamentaria del artículo 27 constitucional, tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Con fundamento en el artículo 3 de esta normatividad, la pesca es definida como:

*"...el acto de extraer, capturar o recolectar, **por cualquier método o procedimiento**, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;" (Énfasis añadido).*

De la lectura del precepto que antecede, se desprende una conceptualización genérica respecto a la pesca, por lo tanto, estas Comisiones infieren que esta actividad comprende diversas modalidades, prueba de ello radica en el propio artículo 3, el cual contempla las figuras de **pesca comercial, pesca deportivo-recreativa, pesca didáctica, pesca de consumo doméstico y pesca de fomento.**

No obstante, no se prevé un concepto genérico de persona pescadora; por lo tanto, quienes realizan sus modalidades tampoco están definidos, tal como resulta la figura de los buzos pescadores; es crucial mencionar, las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, normatividad de la materia no

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

hacen referencia expresa o implícita respecto a dicha figura o la actividad de buceo.

En este contexto, como se mencionó anteriormente, la actividad de la pesca está compuesta por diversas modalidades, entonces, la pesca de buceo se incluye en este conjunto, por lo tanto, al incorporar actividades pesqueras al texto normativo de la Ley Federal del Trabajo, se contemplaría también a esta.

En este orden de ideas, resulta improcedente incorporar la figura de buzos pescadores, toda vez que ya se encuentran previstas en el concepto de actividad pesquera.

No se omite mencionar que, al ser una figura no definida en el sistema jurídico mexicano, generaría ambigüedad e incertidumbre sobre su aplicación.

En lo que respecta a la propuesta de modificación del artículo 235 de la Ley del Seguro Social, relativa a la inclusión de **pescadores, buzos pescadores y acuicultores** como sujetos de seguridad social, resulta improcedente en los términos planteados, en virtud de las siguientes razones.

De acuerdo con el artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, las personas trabajadoras del campo son aquellas que realizan determinadas actividades, expresamente se menciona las **acuícolas**, en ese sentido, una persona acuicultora es una persona trabajadora del campo.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Aunado a lo anterior, como se abordó en párrafos anteriores, bajo el amparo de este concepto, gracias a la porción normativa "**u otras semejantes**", implícitamente se reconoce también a las personas pescadoras y personas que realizan pesca de buceo, considerando a esta últimas, como aquellas personas que desempeñan una de las modalidades de la pesca.

Entonces, el concepto de **personas trabajadoras del campo** refiere a aquellas personas que guardan un vínculo laboral, donde existe una subordinación y figura empleadora.

En sentido opuesto, es decir, trabajadores independientes, se encuentra el artículo 235 de la Ley del Seguro Social, previsto en el **CAPITULO X DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO**, dispone textualmente:

"Artículo 235. **Las mujeres y los hombres del campo que tengan el carácter de trabajadores independientes, respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral**, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, a través de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de esta Ley". (Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que el término "**campo**" cumple una función estrictamente calificativa; teniendo como propósito acotar el alcance del concepto de trabajadores independientes, precisando que este enunciado

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

normativo no resulta aplicable a toda persona trabajadora independiente, sino **exclusivamente a aquellas que desempeñen actividades del sector primario.**

Bajo esta premisa, estas Comisiones consideran que, si cuando existe una relación laboral, las figuras de "**pescadores, buzos pescadores y acuicultores**" por su propia naturaleza, están comprendidas en el rubro de **trabajadores del campo.**

En sentido contrario, cuando los pescadores, buzos pescadores y acuicultores, gocen de autonomía, es decir, carecen de una figura empleadora, ergo de una relación laboral, tienen la calidad de **personas trabajadoras del campo independientes.**

Considerando lo expuesto, si bien el sector económico al que se hace referencia se encuentra cubierto, en atención al principio de progresividad de los derechos humanos, y en aras de brindar una mayor certeza jurídica para las personas dedicadas a las actividades pesqueras, estas Comisiones estiman eliminar cualquier ambigüedad interpretativa, incorporando textualmente a las actividades pesqueras como actividades que realizan las personas trabajadoras del campo, fortaleciendo así el marco de seguridad social para este sector, porque lo que no se nombra no existe.

SEXTA. Finalmente, en la Octava Reunión Ordinara de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, celebrada el 10 de junio de 2025, se aprobó la Opinión de la "**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley**

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Federal del Trabajo y los artículos 5 A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social" en sentido positivo, en los siguientes términos:

"ÚNICO. La Comisión de Pesca emite opinión en sentido positivo respecto de la Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y los artículos 5A fracción XIX y 235 de la Ley del Seguro Social, en materia de derechos para los pescadores."

A efecto de ilustrar el alcance de la propuesta del dictamen, se incluyen el cuadro comparativo que contiene el texto vigente y la propuesta de modificación de estas Comisiones Dictaminadoras:

Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.	Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, pesqueras , acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural. Las personas trabajadoras del campo podrán ser permanentes o temporales. Todas las personas trabajadoras del campo, cualquiera que sea la modalidad de contratación, tienen derecho a acceder a la seguridad social.	No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.
--	---

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XVIII. ... XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; XX. a XXIV. ... Por lo que respecta a los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo, esta ley reconoce tales uniones con los mismos derechos y obligaciones que los celebrados entre hombre y mujer.	veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo; XX. a XXIV.
TRANSITORIO Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	

Por lo anteriormente expuesto en las consideraciones fundadas y motivadas del presente dictamen en sentido positivo, las Diputadas y Diputados integrantes de la

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

Comisión de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 279 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL ARTÍCULO 5 A FRACCIÓN XIX DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 279. Personas trabajadoras del campo son las personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

No se considerarán personas trabajadoras del campo quienes laboren en empresas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes que adquieran productos de medio rural, para realizar actividades de empaque, reempaque, exposición, venta o para su transformación a través de algún proceso que modifique su estado natural.

...

...

Artículo Segundo. Se **REFORMA** el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XVIII. ...

XIX. Persona trabajadora del campo temporal: es aquella persona física que realiza labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas, hortícolas, ganaderas, forestales, **pesqueras**, acuícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no sean sometidos a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales. Su contratación es por obra, tiempo determinado o por temporada conforme a la naturaleza o necesidades propias de las actividades mencionadas. En caso de laborar de forma continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras será considerado trabajador permanente. Para calcular las semanas laboradas y determinar la forma de cotización se estará a lo previsto en la ley y en el reglamento respectivo;

XX. a XXIV. ...

Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social

"LXVI Legislatura de la Soberanía y Justicia Social"
"2025, Año de la Mujer Indígena"

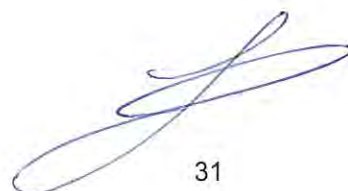
...

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de octubre de 2025.





SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social
LXVI

Número de sesión:2

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.
INTEGRANTES	Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputado

Posicion

Firma



Ana Karina Rojo Pimentel

(PT)

A favor

4B1DE73F5F36EE0C5D9CB8A73AEC
571C0E2AE6F196225415F5118EB5F
C525C87B58033962DD85DC3AD7043
CB0B512783BC66C198925F0E87415
AE1F67433FA6C



Ana María Balderas Trejo

(PAN)

A favor

063EEB0AFBCE6D85725128C560927
60CC4FFB5562A20886FFDB147C224
17E313F8A81692C3A303E5D1DBC66
1D59047B6593B7AD546084B7A46623
8A7305D7ED0



Ariadna Barrera Vázquez

(MORENA)

A favor

04755C1D90C556B952B3EC4727AB2
C17D9003AEA68F7905F9015E2E93A
8A1442076A3E818F769D72457710CF
39CF826C7AA84231906D876B4A5C7
380454FFD1B



Carlos Alonso Castillo Pérez

(MORENA)

Ausentes

DF8707956E028D23B9A4EB9D88E8A
7A6A2E4A012836D94851AA56411D1
B4A346B9C120955D87760CE594D30
E4F25F189FA6096A15E03C1AF623E
948560CEED16



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA 3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla

(PRI)

Ausentes

ED38DEB1D42AB413AFEB608C77C7
1BBA6BDD2C6BC881F2E3DE5AFDB
113235DF7521626A051DD4443E3C74
E80190D696CFBBA56EE2DD2533B46
A559BBEB83AA1A



Daniel Murguía Lardizábal

(MORENA)

A favor

16CDF5ECF87164BEE227E814A7317
BC36978AA32F2ADFFCC7C5954F407
39B80BD69F34E51D16E6665486EAA
2BF717AFB7C459096EE108E13035A
D5275A9886EF



Delhi Miroslava Shember Domínguez

(MORENA)

A favor

46E4643C6C9490E2E20EE6EF76D96
419CEC437DBF720F0D726023E5146
0CC5586FAE6D3C642D57B9B332F65
D0C8BC913A13E54E510BE799CA1D
75B32A4493901



Eduardo Castillo López

(MORENA)

A favor

31CD688406CFEBAB96807C3E3ACD
FBB18492DF5F46B789423164AC4D3
702429A9D82A92D9BF4B2739CFF7F
4A4D29D48C61B9798BBD8A6034775
BAEB6736443B9



Erubiel Lorenzo Alonso Que

(PRI)

A favor

213C3EBF000F8F93EE122B721DFAE
7D4D0C825725899E7FC9073EBB12B
C86DE8BB68462C5353892737E34F3
98B73EFFF945F6F6128F3BB6A7ACB
EFFECF6560B9



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA 3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Fernando Mendoza Arce

(MORENA)

A favor

53BF37886DD21933F2FB531396C35F
550549458D7753F55D6C5E283DAE7
6335E93A09928B55D0CD25C56C764
4FE66D44AC8EA6DCDCE46EBD0AA
261047C2F0B7D



Francisco Adrián Castillo Morales

(MORENA)

A favor

8AF9F597C91B6CFC9B774D7F768FF
F5AD4830CBFB9481CAB06BA57F3
01FCEDF881A07249D8913AF2AEE1E
0F86A6F6398BD013DEF2CDCA1A2D
EE09930239D44C



Gabriela Benavides Cobos

(PVEM)

A favor

8D40F053816AC214334249D89BF1E8
575D94740725FDB41255ECCD50112
7C95A017A65861D8FA22A3537651B2
3A34C8AF4FDCA47AB02176E63A7F9
BC6A85F6F7



Genoveva Huerta Villegas

(PAN)

A favor

D627C1CC2EE354EC003B94677C3C
8A54EB47F57DBCD8E72837AC91BE
2B4782F33405281CA6AB2617CCAFA
EDAF89F2479815D889E1E6600534E
57DB418AEDD95D



Gilberto Daniel Castillo García

(MORENA)

A favor

69F7D714E7A2634B1A5F6CB7992D4
2B8197325DB99F2660258CEF2C9AF
1729830C37B05CC29CFF32ED5E8FF
C2DBE86BF69BA7FFBFC9E3F3FD32
825A74BE02E69



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión: 2

NOMBRE TEMA 3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Jesús Valdés Peña

(MORENA)

A favor

D3E26450369370AFD73C780F7CE88
435A85F4B2BFFC2753B45508FA4A5
56EFDE7037EB65B011AEA345775EC
7A68B45CDFFA23369CE44CD1A2C5
25175FD980C9D



José Luis Sánchez González

(PT)

Ausentes

F755DBAF91D26C1DDA6E36A0B517
79940083712F78739B57D9398B28FF
B6D9DF93DBA14CEC57BB4799DEC3
5F9FA7EF9BDF2276EE086ED783325
44A0AA4EF4A65



Julia Arcelia Olguín Serna

(MORENA)

Ausentes

0D6066D62AB18E5395D5845B212E2
54E08E3A93FD7C392F131548068153
6BD9D015D89E374E368B8FD09A247
C4565C3A453F6445A34B9C8EB933C
1824DD0BE01



Karina Isabel Martínez Montaña

(MORENA)

A favor

8AD481A0705F4ED9710D38427B6DC
5120736875FFFCFA9E14B035D6F261
1D59516711ACACE1930381AB1E43C
FA6B5B3B688222A5224EB20CEBFD3
BBA16AC1DD0



Maiella Martha Gabriela Gómez
Maldonado

(MORENA)

A favor

D3956AC0B9F2C03037DD277E2C86E
46AAB21C7139CC34ADE2387735C58
FB3EA437EE8E3917AF186001668A6
16CDBF9DFBEAFFB07DD96939773E
BB0C70A739CB2



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA 3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo

(MORENA)



Margarita García García

(PT)



Miriam de los Ángeles Vázquez Ruíz

(MORENA)



Mirna Marfa de la Luz Rubio Sánchez

(MORENA)



Patricia Mercado Castro

(MC)

A favor

38BD64900C18B59F0AB36F39504C3
4F5E2721C446E66368B7C1464A9EA
8EFB4AB5A7A20FEF9335F3B17822A
B1DB8B66A5AA84165B1060F7E877F
CDA33D29F61A

A favor

542CEA9BBF7FEDC0030775F9EA6F4
844836A9C1D41B7C9ED98524D0C7A
E931B4A052DDFE639F336EE00AD65
E218A54A9B3893E2DFB3900ED501B
6912AE309F9B

Ausentes

857A178382A07BB3019A05432FFDC
82A9AC9BD247C790027131863D722
3BCC768C509408DF805DB1A766141
603205B77B20EA0EEC24C0F7E1435
5A8F0AFC5820

A favor

99E743BEDE096D1147E035CAD769C
BF8070CF02C4CEB11B894B9EDED
229070D09F4CC65E9F2016FF4D5D6
75375A798C2145DDA38ED3E6B9A4E
C191F04A81EA5

A favor

9A4CE1C7862B2FC1B88D41071EB90
650F39D624219529DFE0C98D37E48
2AC82166A2AA9048430A6B763B1653
3D3D8E5B814E61D336F1D6EFDE766
5A7FBBBD2160



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Trabajo y Previsión Social

**Segunda Reunión de Comisiones Unidas de la Comisión de
Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión: 2

NOMBRE TEMA 3. Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social; y de Seguridad Social, con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y del Artículo 5 A, fracción XIX de la Ley de Seguridad Social.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Pedro Miguel Haces Barba

(MORENA)

A favor

48CE9D67D8088F260C592824AC086
D1BE3F15CB236C7EF24F4201A45E6
3E9E190E44C83014B11C006CB7257
7E9BA2139C900C38BACAB7C1006D
126C54F5E017B



Petra Romero Gomez

(MORENA)

A favor

84D5986D0F15C9EF97B4E814C1B5D
4B8769A6DA01202FD5C187C5D60F7
82E3D0EE361FDA7D41DD5A5586615
CA0635317F0E4890F38E48E38E05B9
72996308449



Sandra Beatriz González Pérez

(MORENA)

A favor

9F4B1E24A7F1383B9EA49E42706A0
91801F9DD05BE6B22ADEBAB22281
A93FC9833873D823E8910E5605C616
9598E418BE0C7475FB1F716B9BFAA
C3DB958E6D3C



Theodoros Kalionchiz de la Fuente

(PAN)

A favor

D314917F50B748D809D1BA5CB552D
CEE4BF0F40C3EA2BCFC01DA03A34
B7330BF664ED62D731BA6722F2C85
14BF87674C4AD7A294285F2B0218C
9784ED463A45D



Yericó Abramo Masso

(PRI)

A favor

5B8DDD5BDCCB1EC4E56D0CFC620
FBABD1E33DD114A27047B3FBD5E7
A20435A629B12CFCF272770CE0A46
96BBF33520E4BA9F3F57407E50F68
E324AFD38D4C11D

Total 29



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Social

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA	Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.
INTEGRANTES	Comisión de Seguridad Social

Diputado	Posicion	Firma
 Adasa Saray . Vázquez (MORENA)	A favor	4D9472EA424BE79783F1BBAEE7D51 D319FA1727274CED47064B8CDBF02 7E2119D7BCBC154E7AE8D9218DCD 40D306E16330DC10E16D7875CB950 E82CDB3641C0B
 Alejandro Carvajal Hidalgo (MORENA)	Ausentes	65E3EB05B7234A3F409B611226B8A4 26D25BD028EA6F6B3305F4143E902 D0950096BFD0E7D9A64D9AF03E72D FB6040D712CFCC25F6E6A6BB8E21 F7878929809C
 Amarante Gonzalo Gómez Alarcón (PT)	A favor	576A08C4F6AA99A32F7A0CBC21A9B 078951E3ACFD6E1F1AF88DD80B73E C4A2E9A4B380E6B1EBDCC6374A94 132B1FF2A52B2825E0D352A3D478C 9B9C15D7F9E0C
 Arturo Olivares Cerda (MORENA)	A favor	9086723A52388A5FD22458B4905F2A 804AD7E58A2960008818D504A306FB 206D9FC8E194A10C81943489264530 FA706527722F769B2288068B03A4D3 703B1C6F

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social
LXVI**

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Blanca Araceli Narro Panameño

(MORENA)

A favor

1F4AE47D68661223D68478623A5FB3
DE9418220954B7764D811E2D7209D
CF2C5D82D42C856CBEB16EA3560F
B0D5462833ED577180F06789159548
237319D7945



Celia Esther Fonseca Galicia

(PVEM)

A favor

0A79B2FFD6F42ABCF12F46D7D5629
689858D2F765BD6E17FB973264E6A
31891FCD5758179398F564CAEBCF4
456CBF9B985530A137790BF4A01C7
F39248BA0411



Cindy Winkler Trujillo

(PVEM)

A favor

6391B71771D5E21F0B0C6F87636E41
0010CB5CE9ADB9D9AAC6A3EF7D47
09E93FC5407FC6D33BD043FEADB3
C9D7553E3A19A06560B24DD21BB27
8C1E80C1E4F53



Ector Jaime Ramirez Barba

(PAN)

A favor

7F5BE6A98BDD7A4BF91AF11CE88A
8F570191B2849662CEA874532C24AB
6F3EE600E0D2AE12307C491BCA2E7
6B379BD37B37EA05C98DEB16B333
D9E8814A34D2C

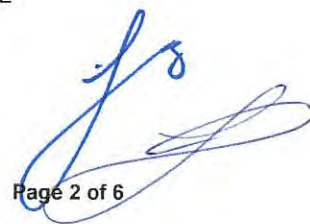


Fernando Mendoza Arce

(MORENA)

A favor

6684A9048811707BDA5E6940D0556B
AB630B855FA3320487D317F2CDEA2
5B30AF18526E6AC1D2214809A639C
85A3E08C54C9160672B91A44FA6A3
028DD594B5E





SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Social

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Germán Martínez Cázares

(PAN)

Ausentes

E5172CC61C3BCC76EA39E09770330
7F223552E2625D4730AFBDFD54AA5
D9DBA5591496B4FFC69F5F303D77B
5EA86ED31CA468801813242DE1968
D7EF558BF746



Gibrán Ramírez Reyes

(MC)

A favor

C0A5B23269A8BE72845ECCBC18F80
A80DC57672E6E64529D866555AA14
F7C26C906A28C2864149AD02F04F4
AEA3FFA55E6DBF516865C0539629A
459FC97D63C1



Gilberto Daniel Castillo García

(MORENA)

A favor

59868C26478AEFC0596273E841EA
51A379EEC470F3E1E8ACABC879F65
2ACEDCCA073F498B667AAC08BFB4
AC5C2371C401364D4CC4E4C2E2DE
8E72F44B7B8BDB



Hilda Magdalena Licerio Valdes

(PVEM)

A favor

5668DB5142704CEEA69166B654C64
DABB79529C2C825B4AAE67F0EFB7
9C32E6BE325427CA2BA9ECAC3835
2FC65C790FB5085ACBF041B29FBC9
1C91B6AB4EEB8C



Jesús Emiliano Álvarez López

(MORENA)

A favor

CC636F64C52270ED6207F892CB6C2
F9D70FBC6EE0078DEAAC89050C89
D00877FD5CDC3D2BF96E4CC1997F
B0AF80D0EA948FD8D64A1AFC44C5
26D215ED53F772A



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Social

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Karina Isabel Martínez Montaña

(MORENA)

A favor

A98F259826CE2D9179D495F1F55591
440239E0E9D5C3E1AECDFC94514A
E604210E8FCACD0946C27621A8CF7
7F1595F30688A6EAB9D1C27130F3C
A941623CCF75



Luis Gerardo Sánchez Sánchez

(PRI)

A favor

54D5D267B69F6B35DEEF92026FB1E
CD63931051EC97DCB45ABAD59234
C52B006FCDD1C740F3B212E336905
E0B1D57B4BD293A090FD7553309EF
8E7DC978D709F



María Magdalena Rosales Cruz

(MORENA)

A favor

E01942DC6971DBF9B9A3EE22399B3
35E76AABF9F783B4D469AE8541BD6
5B8BADCE4681DE7ACD9627AC04D4
B7143817500188A14DE7EEC174EB1
53581C75C657F



Mayra Espino Suárez

(PVEM)

A favor

CDF22665D034714E47B3EF890648F
3EE33A AFC0A40F7237EEAF406AE18
2977B3C7B5841AC0EDAC0AA19E15
DF0F00F59A27AD0E2BBFC0824942D
F2F9D7EE58006



Merary Villegas Sánchez

(MORENA)

A favor

C09D487D3978CBCF63FC889C2DA3
14E653EB6FE2D2BCE644386451208
65E8D42600F55705B0BED12A50F1F
4100013B62CD1E389678522B507404
2ACE233765DE



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Social

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión:2

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Mirna María de la Luz Rubio Sánchez

(MORENA)

A favor

7B600F640EF434C6108D6BF66CCB9
DD922C89E14813C6A06B5A80964B5
9C979D11E0449F2E5F14E7942A267F
F17D6CB9695F60020167BFC6A0419
A0F4A4F7D4F



Monica Fernández Cesar

(MORENA)

A favor

75EF2DDE3D00DBE3E22AFEDF7CB6
3EF60D1B1BDB5D4E5FB7439D93899
E9985C6DDBC388F9D836BB91993D0
5CB6B741FDBC83171D73DFAEB22D
9C85494327E780



Olegaria Carrasco Macías

(MORENA)

A favor

89BB89237F57EF11675154ACF5952F
9A58C1315250CA04BD0FF0E226EBC
07D46A1827EA1BC9B5B5677CB0F5E
1E7BF7B0CEC91BB0E5CB36DB4EE2
117810AF6446



Patricia Mercado Castro

(MC)

A favor

73C9BDE4D5F161A5CC1596CFFE06
5871A944BBCA5A04AF4708A565E0F
710503E23A9BFA6A4E44BC78AB39F
AF7A90CB57F3E9638CCABC86EF91
B017993F397550



Pedro Mario Zenteno Santaella

(MORENA)

A favor

BD497807B257996DD8755354566A05
0D66CEEE2D0120EAB554F2CF47630
0FF9534084C0C39545E9D501DA5C1
2D325450D891ACAD191D938367A51
20EF0999511



SECRETARÍA GENERAL
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Comisión de Seguridad Social

**Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de
Seguridad Social**
LXVI

Número de sesión: 2

NOMBRE TEMA Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 5 A, fracción XIX de la Ley del Seguro Social.

INTEGRANTES Comisión de Seguridad Social



Sandra Beatriz González Pérez

(MORENA)

A favor

B9924AA0BF52528C57AEF90FDF284
AFB8D7DEA39DAB0F58E4AE1D888E
1DA57E9E80FC5A8B79714D3852CE1
E75CDCD0C43B22B1CCC82C500B5B
71592BBC2233DB



Sonia Rincón Chanona

(MORENA)

A favor

930163D31817C0C154F580411D5F24
6CF011A522392DFD9031FF3F40D3C
92B009CE032CAFBFD464E28391FE6
19D51A5014ED9F586D7888ECF0A44
4669313C0C9

Total 26